



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Por cuanto la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por la causal de mutuo acuerdo, de que trata el numeral 9 del art 154 del Código Civil, promovida por los señores José Julián Jaramillo Torres y Mayra Alejandra Noreña Martínez, a través de apoderados judiciales, reúne los requisitos del artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se procederá con su admisión y se realizarán los demás ordenamientos que indica la ley.

Se reconocerá personería a los abogados desicgnados por las partes, siendo preciso aclarar que conforme a lo reglado en el artículo 75 CGP, *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, por tanto para que la gestión del abogado Luis Eduardo Mora Botero, en calidad de apoderado sustituto sea tenida en cuenta, se requiere que la abogada Gloria Marcela Ballen Cerón, manifieste su voluntad de no actuar.

Por último, se requiere a la parte actora y su apoderada judicial para que allegue dentro del término de ejecutoria de este auto, copia de los registros civiles de nacimientos de los contrayentes, a efectos que obren como prueba dentro del plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, propuesta por los señores José Julián Jaramillo Torres y Mayra Alejandra Noreña Martínez, a través de apoderados judiciales, por lo expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO: Otorgar** a la acción el trámite indicado en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: Prescindir** del período probatorio, por las comprobaciones que emanan de la documental obrante en el proceso. En firme el presente proveído pase a despacho para la decisión de fondo.

**CUARTO: Notificar** este auto a la Defensora de Familia de Armenia Q.

**QUINTO: Enterar** a la Procuradora Judicial para asuntos de Familia de Armenia, Q., para lo cual se le remitirá correo electrónico.

**SEXTO: Requerir** a la parte actora y su apoderada judicial para que allegue dentro del término de ejecutoria de este auto, copia de los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SÉPTIMO: Reconocer** personería suficiente a la abogada Gloria Marcela Ballén Cerón, como apoderada principal, y a Luis Eduardo Mora Botero, como apoderado sustituto de las partes, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO: Aclarar** a los abogados, que para que la gestión del abogado Luis Eduardo Mora Botero, en calidad de apoderado sustituto sea tomada en cuenta, se requiere que la abogada Gloria Marcela Ballén Cerón, manifieste su voluntad de no actuar.

Notifíquese

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b51d0fe5dbf6c8b7de097a88ed2b1929eda7c8b4724e2e814324640c045fda3**

Documento generado en 10/07/2020 06:10:45 PM